



BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00465-01

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN POLO OSPINO en Rep. legal de K.D.T.P.

ACCIONADO: COMPARTA EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de veintidós (22) de junio de 2021, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por MARIA DEL CARMEN POLO OSPINO, en representación de su hija KENDRY DAYANA TAPIAS POLO contra COMPARTA EPS.

ANTECEDENTES

Relata la accionante que como consecuencia de una herida producida por arma de fuego el día 19 de noviembre del año anterior con orificio de entrada en la región media del brazo derecho, su menor hija presenta una lesión del nervio radial, limitación de flexo, por lo que presenta limitación en la movilidad del codo y a nivel de muñeca y dedos de la mano, evidenciando una lesión severa, la cual en junta médica se determinó una micro cirugía de nervios, paquete de ortopedia infantil.

Que el Hospital Niño Jesús de esta ciudad, el día 16 de febrero de 2021, envía a la E.P.S. COMPARTA un informe donde manifiesta el estado de salud de la menor, y a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se había pronunciado, por más insistencia que la accionante le había realizado en búsqueda de solucionar a través de la operación la calidad de vida de su hija, ya que esa cirugía se debió hacer hace tres meses y por la situación que la E.P.S. COMPARTA ha guardado silencio y no provee la autorización su menor hija día a día decae en su salud.

Concluye diciendo que la EPS le vulnera el derecho a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicita la accionante que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, y en consecuencia se ordene a COMPARTA EPS, que genere la orden de la operación que necesita su menor hija, cubriendo todas las necesidades y medicamentos no POS, estancia en UCI y demás procedimientos o medicamentos necesarios para la cirugía exploratoria, reparación microcirugía del nervio más paquete de ortopedia infantil número 3 y microcirugía número tres.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

COMARTA EPS-S, contesta la acción de tutela informando al despacho de primera instancia que COMPARTA EPS-S ha autorizado y garantizado todos los servicios de salud que al usuario KENDRY DAYANA TAPIAS POLO ha requerido hasta la fecha, sin que se le niegue u obstaculice el acceso a ello, resaltando que todos los servicios que se autorizan al usuario, se dan en razón a los prescritos por los médicos galenos adscritos a la red nacional contratada de COMPARTA EPS-S una vez los usuarios se acerquen a las oficinas de la entidad a solicitar la autorización, tal y como se evidencia en la bitácora de autorizaciones adjunta, razón por la cual se considera improcedente el reconocer una atención integral al afiliado.

Que el día 21 de mayo de 2021, se generaron autorización de servicios bajo códigos de activación para lo pretendido por la accionante de la siguiente manera: - Autorización de servicios con código de activación 9ccc42 para el servicio denominado cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías y/o fijación interna [dispositivos de fijación u osteosíntesis] en fémur. tibia y peroné - transferencias musculo tendinosas - tenotomías y/o alargamientos tendinosos en muslo. pierna y pie triple artrodesis en pie para ser garantizado en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIÑO JESUS- Autorización de servicios con código de activación 4c6eea para el servicio denominado set de suturas para ser suministrado por ALIADOS TECNOLOGICOS Y LOGISTICOS S.A.S.

Que dichos códigos fueron enviados de manera automatiza al número registrado en la base de datos al momento de la afiliación, y así solicitar ante la IPS el agendamiento y garantía de dichos servicios. Que se encuentran coordinando con EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIÑO JESUS la programación del procedimiento quirúrgico, ya que fueron autorizados oportunamente por COMPARTA EP-S, no obstante, no hemos recibido respuesta por parte de ellos.

Que en caso de ordenarse la prestación de los servicios que se encuentran excluidos deben señalarse de forma taxativa en los fallos judiciales o requerimientos emitidos por los jueces, evidenciando la obligatoriedad de prestar servicios que se incluyen como atención integral según su consideración aun cuando no hacen parte de la UPC y los presupuestos máximos asignados a COMPARTA EPS-S, es decir, no existe forma de financiamiento por el sector salud; por ello, se solicita además, que en estos casos, se ordene expresamente su reconocimiento y financiación por parte de la ADRES, a fin de que no se generen glosas adicionales al presupuesto anual asignado a la EPS-S en cumplimiento de la orden judicial.

Que, COMPARTA EPS-S no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Concluye pidiendo declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por MARIA DEL CARMEN POLO OBISPO en representación de KENDRY DAYANA TAPIAS POLO contra COMPARTA EPS-S, o en su defecto, desvincular a COMPARTA EPS-S toda vez que al usuario le han sido autorizados y garantizados los servicios que ha requerido de acuerdo con sus competencias. No conceder, la pretensión respecto al tratamiento integral por cuanto se han garantizado los servicios que han sido prescritos y no existe certeza sobre los tratamientos que requerirá la paciente derivados de la patología por la cual interpone

acción de tutela, o si los mismos serán negados por la entidad accionada, ya que se trata de un hecho futuro e incierto.

Que, se vincule y ordene a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIÑO JESUS y a ALIADOS TECNOLOGICOS Y LOGISTICOS S.A.S para que, en atención a sus obligaciones contractuales y a las medidas de bioseguridad en aras de salvaguardar la integridad de los afiliados, programe cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías y/o fijación interna [dispositivos de fijación u osteosíntesis] en fémur. tibia y peroné - transferencias musculo tendinosas - tenotomías y/o alargamientos tendinosos en muslo. pierna y pie triple artrodesis en pie, toda vez que estos fueron autorizados oportunamente por COMPARTA EPS-S.

Por su parte el HOSPITAL NIÑO JESUS, mediante apoderado judicial informa al juzgado de primera instancia que la menor fue atendida con la mayor diligencia y cuidado por el prestador E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, donde se le brindo el manejo correspondiente a su patología ya que fue enfocado como "LESIÓN SEVERA DEL NERVIO RADIAL DERECHO A NIVEL DE CANAL DE TORSIÓN DEL HUMERO" atención que se realiza según evidencia de historia clínica de manera oportuna y resaltando que además de la atención inicial brindada se efectúa una junta médica con el grupo de ortopedia infantil y cirugía de mano entre los doctores Lambert y Maury, respectivamente, se decide por parte de esta: Derivar para cirugía exploratoria, reparación microquirúrgica del nervio más paquete de ortopedia infantil en numero 3 y microcirugía en número de 3.

Que el día 21 de mayo del 2021, emite una cotización a la entidad de planes y beneficios Comparta por valor de \$13.282.500, la cual debe ser aprobada y autorizada por la entidad promotora de salud comparta, pues es a esta EPS por expresa disposición legal a quien le corresponde garantizarle al accionante el aseguramiento en salud, esto es entre otros aspectos garantizar a la menor KENDRY DAYANA TAPIAS POLO el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional a través de acuerdos , convenios y/o contratos con prestadores de servicios de salud (IPS)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRANQUILLA, resolvió tutelar los derechos fundamentales incoados por la señora MARIA DEL CARMEN POLO OBISPO en representación de su hija KENDRY DAYANA TAPIAS POLO y, en consecuencia, ordenar a COMPARTA EPS-S, que en el término de 3 días siguientes a la notificación del proveído, proceda a autorizar y programar en favor de la adolescente K.D.T.P. y ante la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, o en cualquier otra institución prestadora de salud del país , que cuente con los implementos necesarios para realizar el procedimiento quirúrgico denominado CIRUGIA EXPLORATORIA, REPARACION MICROQUIRURGICA DEL NERVIO + PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL #3 Y MICROCIRUGIA #3, en la forma señalada por la junta médica o galeno tratante. En el caso de ser necesarios gastos de transporte los mismos correrán por cuenta de COMPARTA EPS.

Así mismo, Autorizar y garantizar la integralidad del tratamiento de la menor asegurando el acceso real y sin dilaciones a todos aquellos servicios y medicamentos, que en virtud de lo dispuesto por el médico o la junta médica tratante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021, la accionada impugna el fallo de primera instancia argumentando, *“que la decisión del operador judicial que conoció en primera instancia se aparta diáfananamente de lo establecido por el ordenamiento Judicial en cuanto a que es obligación de las EPS-S únicamente la financiación de servicios PBS-S que requieran sus afiliados, y los demás servicios NO PBS y EXCLUIDOS del PBS son financiados directamente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme a la Ley 1955 de 2019, artículo 231 y Resolución 094 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Por lo anterior, solicita que se modifique lo ordenado mediante fallo de tutela de referencia, toda vez que el Despacho judicial de primera instancia no limitó la orden judicial y el alcance del fallo respecto al diagnóstico o patología tutelada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida con fecha de veintidós (22) de junio de 2021, por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRANQUILLA, para lo cual deberá establecer si COMPARTA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal de la niña KENDRY DAYANA TAPIAS POLO al no autorizar la cirugía exploratoria, reparación microcirugía del nervio más paquete de ortopedia infantil número 3 y microcirugía número tres.

En ese sentido, la garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CN), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que los servicios deben ser prestados.

Según el artículo 41 de la Constitución Política, es obligación del estado garantizar a todas las personas la atención a la salud, a partir de esta disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en la que ha precisado que el derecho a la salud es un derecho autónomo y fundamental que comprende una amplia gama de facilidades y servicios que hacen posible garantizar el nivel más alto de dicho derecho; Al respecto, en la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) se afirmó:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

Respecto al derecho a la salud y su carácter fundamental en sí mismo, mediante fallo T-414 de abril 30 de 2008, se precisó:

“...que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

El derecho a acceder a los servicios que se ‘requieran’.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que *requiera*, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.¹ El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

¹ La jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras sentencias, pueden consultarse al respecto, la SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y la SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis).

La presente acción se impulsó debido a que COMPARTA E.P.S. no se ha pronunciado sobre la autorización que requiere la niña KENDRY DAYANA TAPIAS POLO, para que el Hospital Niño Jesús proceda a realizar la cirugía exploratoria, reparación microcirugía del nervio más paquete de ortopedia infantil número 3 y microcirugía número tres.

En relación con la protección de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T-390 de 2020 se pronunció de la siguiente manera:

“Ha estimado la Corte que las solicitudes de amparo relacionadas o que comprometan los derechos de los NNA resultan procedentes máxime cuando estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, en tanto se reconoce el evidente estado de debilidad en que se encuentran los mismos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.”.

En su contestación la accionada COMPARTA E.P.S. indica que ha autorizado oportunamente la programación de los servicios quirúrgicos que requiere la menor accionante, pero el Hospital Niño Jesús desmiente dicha afirmación, cuando informa que se encuentra a la espera de la autorización por parte de la EPS COMPARTA para realizar el procedimiento requerido por la menor, situación que a todas luces repercute en la salud de la accionante, puesto que no hay una posición concreta en si se aprobó o no la autorización para su procedimiento médico.

Máxime cuando en su contestación la entidad accionada responde que ha autorizado el procedimiento *“denominado cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías y/o fijación interna [dispositivos de fijación u osteosíntesis] en fémur. tibia y peroné - transferencias musculo tendinosas - tenotomías y/o alargamientos tendinosos en muslo. pierna y pie triple artrodesis en pie para ser garantizado”*, siendo que el procedimiento ordenado a la menor accionante se trata de una *cirugía exploratoria, reparación microcirugía del nervio más paquete de ortopedia infantil número 3 y microcirugía número tres*”, en el brazo derecho.

Ahora, al usuario de la salud, en especial a los menores como sujetos de especial protección constitucional, no se les pueden presentar barreras de tipo administrativo para negar la efectiva prestación del servicio médico; corresponde a las entidades del sector salud eliminar esas barreras para garantizar el acceso efectivo al servicio, de tal manera que las alegaciones de la tutelada en el sentido de que es responsabilidad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIÑO JESUS y ALIADOS TECNOLOGICOS Y LOGISTICOS S.A.S no haber programado la cirugía, no son del recibo de este despacho judicial. Al respecto en sentencia T 188 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable.

En cada caso el Juez de tutela deberá verificar que se cumplan estos presupuestos, y una vez comprobados se podrá ordenar a la E.P.S. o A.R.S. correspondiente, el suministro de los tratamientos y medicamentos, para que se lleve a cabo el tratamiento y que se realice el procedimiento médico solicitado.

En el caso que nos ocupa, es claro que se vulneraron los derechos fundamentales de la niña KENDRY DAYANA TAPIAS POLO, puesto que la entidad accionada no ha autorizado el procedimiento requerido por la menor, por lo cual comparte este despacho lo resuelto por el A-quo.

La accionada COMPARTA E.P.S. solicita no tutelar tratamientos integrales, pues, considera que el juez de primera instancia no especifica si dichos servicios incluyen lo PBS, NO PBS o las exclusiones de las que habla la resolución 244 de 2019, así como tampoco aclara que dichos servicios deben ser financiados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES ya que desde el 1 de abril de 2020, las EPS cuentan con los recursos que destine mes a mes la ADRES, en consecuencia al presupuesto asignado por el Gobierno Nacional

Que la decisión de amparo debió haberse dirigido en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES como la encargada de financiar la totalidad de los gastos, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud, para que estos sean reconocidos y tenidos en cuenta en el momento de conformar los presupuestos techo, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 de 2020.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-552/17, se expresó así:

“Aquellos servicios y tecnologías complementarias podrán ser suministrados a los afiliados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y/ o las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a través de la plataforma virtual denominada “MIPRES” y estas a su vez, podrán realizar el recobro correspondiente de manera posterior a la prestación del servicio”.

Al respecto debe decirse, que mal puede concederse protección integral de manera indefinida que pueda cobijar a las prestaciones o medicamentos por fuera del POS, ya que el suministro de estos está condicionado a que en cada caso se determine, vía tutela, si se reúnen las condiciones de la jurisprudencia constitucional sobre la materia. Por ello, se modificará la decisión de la primera instancia en el sentido de que dicho tratamiento solo cobija a las prestaciones cobijadas por el Plan de Beneficios en Salud. –

La entidad accionada solicita se modifique el numeral SEGUNDO en el sentido de que los de servicios NO PBS, exclusiones y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (resolución 244 de 2019), como el suministro de servicio de transporte con acompañante e integralidad, por competencia, su financiamiento obedece a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES toda vez que a COMPARTA EPS-S le compete autorizar todos aquellos servicios que se encuentren dentro del PBS, de conformidad con lo contenido en la Resolución 2481 de 2020 y en concordancia con los parámetros dados por la Resolución 205 de 2020 y Resolución 206 de 2020..

En cuanto al suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos excluidos del P.O.S, la Corte Constitucional mediante sentencia T-791 de 2014 ha dispuesto los siguientes requisitos:

“Para establecer en qué casos una persona puede acceder a un servicio no P.O.S. la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos, a saber: *“a. Que la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; c. Que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y d. Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”*. (Subrayas del juzgado)

En sentencia T-067 de 2012 la Corte Constitucional expresó:

“...En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

...Para concluir, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando se demuestre que el accionante carece de recursos económicos y su traslado para atender su salud es necesario para su recuperación...”

En el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna en el expediente, que demuestre que los médicos tratantes hayan ordenado el servicio de transporte a la accionante o que sea necesario su traslado a entidad o tratamiento alguno, tampoco existe certeza que la falta de este servicio vulnere su derecho a la vida o su integridad personal, por lo cual no es procedente emitir orden alguna respecto a este servicio hasta tanto se determine su necesidad y que la entidad accionada se haya negado a prestar el servicio.

Por lo anterior, procederá este despacho a modificar el numeral segundo, ordinal (i), en el sentido de suprimir la orden de gastos de transporte de la afectada y un acompañante, modificar el ordinal (ii) en el sentido de que dicho tratamiento solo cobija a las prestaciones cobijadas por el Plan de Beneficios en Salud. – confirmará las demás del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRANQUILLA

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR lo dispuesto en los ordinales 1, 3 y 4 de la parte resolutive del fallo impugnado proferido en fecha de 22 de junio de 2021, por el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla.

SEGUNDO. MODIFICAR, el numeral segundo, ordinal (i), de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de suprimir la orden de gastos de transporte de la afectada y un acompañante; modificar el ordinal (ii) del mismo numeral, en el sentido de que dicho tratamiento solo comprende las prestaciones cobijadas por el Plan de Beneficios en Salud.

TERCERO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4982d3ba13509f6bfa100d83f28f5a318ca3f8dfe37adc35faff4a4346003c9a

Documento generado en 30/07/2021 05:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**